



Al contestar cite el No. 2024-01-545906

Tipo: Salida Fecha: 05/06/2024 05:28:03 PM
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN
Sociedad: 813000898 - CASAMOTOR S.A.S. EN Exp. 42350
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 18 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000898

ACTA

AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CASAMOTOR S.A.S. NIT 813000898

FECHA	12 de abril y 21 de mayo de 2024
HORA	9:00 am
CONVOCATORIA	Auto 2024-01-169215 de 01 de abril de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Casamotor S.A.S. en coordinación con Ludesa De Colombia S.A
EXPEDIENTE	42350

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación de situaciones de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a. Cuestiones previas
 - I. Solicitud de reprogramación de la diligencia
 - II. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares
- b. Antecedentes del incumplimiento
- c. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- d. Verificación de cumplimiento de gastos de administración
- e. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo
- f. Requerimientos financieros
- g. Sobre la reforma presentada

(III) ALTERNATIVAS

(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:15 a.m. del 12 de abril de 2024, se dió inicio a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de las sociedades Casamotor S.A.S. en coordinación con Ludes de Colombia S.A

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el Auto de convocatoria.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, el Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que deberá allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Representante legal Suplente	Apoderado
Felipe Castillo	Saida Bautista Acosta

(II) CUESTIONES PREVIAS**Solicitud de reprogramación de la diligencia****a. ANTECEDENTES**

1. Mediante escritos 2024-01-180314 y 2024-01-180407 de 8 de abril de 2024 las sociedades en concurso solicitaron la reprogramación de la audiencia de incumplimiento debido a que fue convocada en la misma fecha y hora que la audiencia de resolución de incidente de imposición de multa contra la Alcaldía de Norcasia.

b. CONSIDERACIONES

2. En virtud de los principios de celeridad y economía procesal consagrados en las normas procesales, es deber del juez dirigir el proceso adoptando las medidas necesarias para evitar la dilación del proceso.
3. Teniendo en cuenta que la audiencia de resolución de incidente se desarrolla en el proceso de reorganización de Casamotor S.A.S. en coordinación con Ludes de Colombia S.A.S. el Despacho consideró pertinente desarrollar en la

misma oportunidad la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de las deudoras.

4. En ese sentido, el incidente de imposición de multa fue resuelto de manera inicial y ahora se da continuidad con el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la petición será negada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia resolvió

"Negar las peticiones elevadas con radicados 2014-01-180314 y 2024-01-180407 de 8 de abril de 2024 por los motivos expuestos¹".

La decisión fue notificada en estrados
Sin interponer recursos la decisión quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

Solicitud de levantamiento de medidas cautelares

I. ANTECEDENTES

1. Mediante radicados 2024-01-170618 y 2024-01-182413 de 2 y 8 de abril de 2024 la concursada solicitó que se requiriera a la Alcaldía Municipal de la Dorada – Caldas para que levantara las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo 502, debido a que con este se pretende el pago de obligaciones incluidas dentro del acuerdo de reorganización.
2. A su vez, informó que interpuso nulidad frente a la resolución No. 002 de 15 de enero de 2024 y anexó la Resolución No. 009 de 7 marzo de 2024 *"por medio de la cual se resuelve la solicitud de oposición e incidente de nulidad"*.

II. CONSIDERACIONES

3. El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 determina que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tienen preferencia en su pago sobre aquellas obligaciones objeto del acuerdo recuperatorio, por lo cual puede exigirse coactivamente su pago.
4. A través del radicado 2017-01-248378 de 8 de mayo de 2017 la sociedad Casamotor S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan.
5. En la graduación y calificación de créditos remitida por la concursada a través de radicado 2024-01-180939 de 8 de abril de 2024, se observa que la

¹ Cfr. Grabación de la sesión del 12 de abril de 2024 (23:45).

Alcaldía Municipal de la Dorada se encuentra graduada y calificada en primera clase por el Impuesto ICA-2017 que asciende a \$8.092.000.

6. De conformidad con la Resolución No. 009 de 7 marzo de 2024 expedida por la Secretaría de Hacienda de la Dorada, los conceptos por los cuales se inició el proceso de cobro coactivo corresponden a las anualidades de 2016, 2017, 2018 y 2020.
7. En ese sentido, las vigencias de los años 2018 y 2020 no fueron objeto del pasivo reorganizable al ser causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, por consiguiente, al tratarse de gastos de administración la Alcaldía se encuentra legalmente facultada para exigir la satisfacción de tales obligaciones de manera coactiva.
8. Finalmente se advierte que sobre las acreencias incluidas en el acuerdo deberá acogerse a los términos de pago allí dispuestos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia resolvió

"Negar las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares elevadas por la concursada mediante radicados 2024-01-170618 y 2024-01-182413 de 2 y 8 de abril de 2024²".

La decisión fue notificada en estrados.

La apoderada de la concursada intervino en este punto, manifestó su intención de interponer recurso de reposición, pero desistió de hacerlo³.

La decisión quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

(III) DESARROLLO

a. Antecedentes del incumplimiento

1. En la audiencia de reforma del acuerdo de reorganización de la concursada se presentaron reiteradas denuncias de incumplimiento sobre obligaciones del acuerdo y gastos de administración. A pesar de los recesos otorgados la deudora no normalizó tales incumplimientos y en vista que el texto de la reforma se encontraba desactualizado, el Despacho en la sesión del 28 de febrero de 2024 resolvió:

"Primero. No confirmar la reforma presentada por las sociedades Ludes de Colombia S.A. y Casamotor S.A.S. y dar por finalizado el trámite de reforma.

² Cfr. Grabación de la sesión del 12 de abril de 2024 (27:13).

³ Cfr. Grabación de la sesión del 12 de abril de 2024 (28:06).

Segundo. Instar a la concursada para que normalice en un término de 15 días las denuncias elevadas por gastos de administración y el acuerdo de reorganización”.

2. Agotado el término concedido a la concursada para normalizar los incumplimientos presentados y en ausencia de comunicación que indicara tal situación se convocó a la presente diligencia mediante Auto 2024-01-169215 de 1 de abril del presente año.
3. A través del radicado 2024-01-180939 de 8 de abril de 2024 la deudora aportó certificación según la cual no posee acreencias de primera clase – laboral, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal de la concursada.

b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y autoridades fiscales de retenciones de carácter obligatorio.

Se concedió la palabra a los apoderados de las entidades de seguridad social, con el fin de que indicaran si a la fecha se encontraban saldos pendientes por depurar o deudas a favor de sus poderdantes y a cargo de la sociedad concursada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, los aportes al sistema de seguridad social, por tratarse de obligaciones de retención de carácter obligatorio, deben ser pagados de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

No se realizaron intervenciones.

c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

Se concedió la palabra a los acreedores presentes en la audiencia para que se manifestaran sobre la existencia de incumplimientos frente a estas obligaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Acreeedor	Concepto	Valor	Manifestaciones
DIAN	IVA	\$27.511.000	La concursada manifestó que el mismo día se realizaría el pago a favor de la DIAN y que remitiría el soporte de pago frente a la obligación de Supersociedades.
SuperSociedades	Contribución 2023	\$1.160.000 y 324.000 (intereses).	

D. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo

Se concedió la palabra a los acreedores del acuerdo de reorganización presentes en la audiencia para que se manifestaran sobre la existencia de incumplimientos frente a estas obligaciones.

Acreedor	Valor	Manifestaciones
Banco de Bogotá	\$402.887.154	La apoderada de la concursada hizo referencia a la reforma del acuerdo para subsanar estos incumplimientos.
	\$28.608.533 (intereses)	
DIAN	\$91.324.000	

El Despacho solicitó que la concursada se pronunciara frente a la denuncia de Terpel S.A. y Primax Colombia S.A.

En este punto intervino la apoderada de la concursada⁴.

E. Requerimientos financieros

1. A la fecha las obligaciones fiscales, parafiscales, prendarias, hipotecarias y proveedores ya debieron ser canceladas, así como la suma de \$5.791.082.910 equivalentes a la primera cuota de las obligaciones quirografarias.
2. El representante legal o su apoderado deberán indicar el estado actual de los gastos post dado que en la certificación de cumplimiento a 30 de septiembre de 2023 allegada mediante radicado 2023-01-900018 de 10 de noviembre de 2023, informan el incumplimiento de alguna de ellas.
3. Mediante el radicado 2023-01-398687 de 6 de mayo de 2023, la concursada allegó la información financiera con corte al 31 de diciembre del 2022, en la que se refleja pérdidas netas del ejercicio por valor de \$225.052.000, pérdidas acumuladas de \$25.188.029.000 y un deterioro del patrimonio por valor de \$2.939.784.000.
4. Por lo anterior, se le solicita que informe sobre las estrategias, planes de negocios y expectativas con que cuenta a corto plazo para que la sociedad logre de nuevo su punto de equilibrio para el año 2023; de igual manera, el representante legal deberá informar a este Despacho, sobre las gestiones o recomendaciones hechas al máximo órgano social en tal sentido. De igual manera se requiere que de acuerdo a lo contemplado en los Decretos 854 y 1378 de 2021, efectúe una evaluación de la Hipótesis de Negocio en marcha y determine la existencia de deterioro patrimonial y riesgos de insolvencia según los indicadores señalados en los citados Decretos y si la anterior situación fue informada por el Representante Legal al máximo órgano social.

⁴ Cfr. Grabación de la sesión del 12 de abril de 2024 (49:21).

En este punto intervino el representante legal suplente de la concursada⁵.

El Despacho solicitó al representante legal suplente que se allegaran soportes documentales sobre la gestión realizada en el proceso de cobro sobre el laudo arbitral.

F. Sobre la solicitud de reforma

- I. En la sesión del 28 de febrero de 2024 de la audiencia de reforma del acuerdo de reorganización de las concursadas el Despacho indicó que el texto de reforma presentado se encontraba desactualizado al contener pagos a corte de diciembre de 2023.
- II. Del mismo modo, se señaló que las condiciones incluidas en la reforma propuesta se tornaban imposibles de cumplir por la concursada por lo cual resolvió no confirmar la reforma presentada.
- III. A través de radicado 2024-01-197817 de 11 de abril de 2024 las concursadas presentaron nuevamente reforma al acuerdo de reorganización.
- IV. Debe anotarse que, debido a la poca anticipación del envío del texto de reforma a la celebración de la presente audiencia, la misma no fue estudiada en esta oportunidad. En todo caso, se advierte a las concursadas que deberán ajustar el texto indicando fechas de pago claras, ciertas y exigibles, ya que aún se observan pagos a corte de diciembre de 2023.

(V) DECRETA RECESO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, dentro de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Sociedad Casamotor S.A.S. en Reorganización en coordinación con Ludes de Colombia S.A., se acreditaron gestiones tendientes a normalizar los incumplimientos presentados en la diligencia, no obstante, persisten acreencias insolutas a cargo de la sociedad deudora.

Con el fin de normalizar en dicho término las obligaciones incumplidas a la fecha, se consideró procedente decretar un receso de la presente diligencia, para que estudiar la reforma del acuerdo de reorganización

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia resolvió

⁵ Cfr. Grabación de la sesión del 12 de abril de 2024 (55:55).

"Primero: Decretar un receso de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Sociedad Casamotor S.A.S. en Reorganización en coordinación con Ludes de Colombia S.A., para estudiar la reforma al acuerdo de reorganización.

Segundo: Reanudar la presente audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad Sociedad Casamotor S.A.S. en Reorganización en coordinación con Ludes de Colombia S.A. en reorganización, para el 21 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m."

La presente decisión se notificó en estrados.

En este punto intervino el apoderado de la sociedad Capital Bank⁶

No habiendo recursos la decisión quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

(IV) Cierre

Siendo las 10:02 a.m., se dió por terminada la audiencia.

FECHA	21 de mayo de 2024
HORA	9:00 am
CONVOCATORIA	Audiencia 12 de abril de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Casamotor S.A.S. en coordinación con Ludes De Colombia S.A
EXPEDIENTE	42350

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificación de situaciones de incumplimiento del Acuerdo de Reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a. Antecedentes del incumplimiento
- b. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social
- c. Verificación de cumplimiento de gastos de administración
- d. Verificación de cumplimiento de obligaciones del acuerdo
- e. Requerimientos financieros

⁶ Cfr. Grabación de la sesión del 21 de mayo de 2024 (1:04:43).

f. Sobre la reforma presentada**(III) ALTERNATIVAS****(IV) CIERRE****(I) INSTALACIÓN**

Siendo las 9:00 a.m. del 21 de mayo de 2024, se dió continuidad a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización de las sociedades Casamotor S.A.S. en coordinación con Ludes de Colombia S.A

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia presidió esta audiencia y advirtió que se adelantaría por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el Auto de convocatoria.

No obstante, se recordó a los asistentes que las cámaras y los micrófonos debían estar desactivados y, solo podrían ser encendidos cuando el Juez del concurso otorgara el uso de la palabra.

Así las cosas, existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, el Despacho advirtió a las partes que participan a través de apoderado, que deberá allegar el poder respectivo a través del web master de la Entidad, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

El Despacho otorgó la palabra al concursado y su apoderado, en caso de tenerlo, para que se presentaran.

Representante legal	Apoderado
Lina Sanchez	Saida Bautista Acosta

Posteriormente intervino el representante legal suplente, Felipe Castillo, quien continuó actuando en el desarrollo de la audiencia en lugar de Lina Sanchez.

(II) DESARROLLO**a. Verificación cumplimiento órdenes anterior sesión**

- En la sesión del 12 de abril de 2024 de la audiencia la concursada se comprometió a normalizar la acreencia denunciada por la DIAN el mismo día. Se observó que través del radicado 2024-01-224084 de 17 de abril de 2024 la concursada allegó soportes de pago a favor de la DIAN por una suma de capital \$27.511.000 e intereses de mora por \$641.000 para un total de \$28.152.000.
- El Despacho advirtió que pese a la solicitud realizada al representante legal suplente para que se aportaran documentos sobre la gestión realizada en el proceso de cobro sobre el laudo arbitral mencionado en la anterior sesión. No

obstante, no se allegó ningún documento que brindara soporte a las afirmaciones realizadas.

B. Verificación de cumplimiento de obligaciones con las entidades de la seguridad social y autoridades de retención de carácter obligatorio.

Se concedió la palabra a los acreedores presentes en la audiencia para que se manifestaran sobre la existencia de incumplimientos frente a estas obligaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

No se realizaron intervenciones.

C. Verificación de cumplimiento de gastos de administración

Se concedió la palabra a los acreedores presentes en la audiencia para que se manifestaran sobre la existencia de incumplimientos frente a estas obligaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Acreedor	Concepto	Valor	Observaciones
Supersociedades	Contribución 2023	\$1.160.000	La apoderada de la Supersociedades aclaró el período denunciado a la concursada y se evidenció que la obligación se encontraba pendiente de pago.

D. Requerimientos financieros

- Se solicitó al representante legal o su apoderada indicar el estado actual de los gastos post, dado que en la certificación de cumplimiento a 31 de marzo de 2024 allegada mediante radicado 2024-01-445245 de 10 de mayo de 2024 informan el incumplimiento de algunas de ellas por valor de \$735.385.551.
- Mediante el radicado 2024-01-460884 de 15 de mayo de 2024, la concursada allegó la información financiera con corte al 31 de diciembre del 2023, en la que se refleja pérdidas netas del ejercicio por valor de \$1.315.264.000, pérdidas acumuladas de \$26.405.138.000 y un deterioro del patrimonio por valor de \$1.217.109.000, por lo anterior, se le solicitó que informe sobre las estrategias, planes de negocios y expectativas con que cuenta a corto plazo para que la sociedad logre de nuevo su punto de equilibrio para el año 2024; de igual manera, se requirió al representante legal para que informara al Despacho sobre las gestiones o recomendaciones hechas al máximo órgano social en tal sentido. Finalmente se requirió para que de acuerdo a lo contemplado en los Decretos 854 y 1378 de 2021, se efectuara una evaluación de la Hipótesis de Negocio en marcha y determinara la existencia de deterioro patrimonial y riesgos de insolvencia según los indicadores señalados en los citados Decretos y si la

anterior situación fue informada por el Representante Legal al máximo órgano social.

7. Por otro lado, el informe presentado indica que el dictamen emitido por el revisor fiscal es con salvedades, pero el mismo no fue allegado, por lo tanto, se solicitó informar cual es la opinión que expresó el revisor fiscal.

En este punto intervino la apoderada de la deudora⁷.

E. Reforma del acuerdo

En la sesión de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización celebrada el 12 de abril de 2024 el Despacho resolvió otorgar un receso con el fin de estudiar la propuesta de reforma remitida por la concursada a través de radicado 2024-01-197817 de 11 de abril de 2024 debido a la poca anticipación con la que fue remitida.

En ese sentido, se le concedió el uso de la palabra al representante legal o apoderada de la deudora para que explique los principales aspectos de la reforma presentada. El representante legal suplente intervino⁸.

Posteriormente, se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes para que realizaran observaciones sobre la misma.

En este punto intervino el apoderado de Capital Bank, Banco de Bogotá y el Banco Davivienda⁹

Observaciones del Despacho

Por su parte el Despacho señaló que la reforma no cuenta con la votación necesaria dado que al acuerdo se anexó la votación de la anterior reforma.

(VI) TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes en la presente audiencia, el Despacho advirtió lo siguiente:

1. "A través del Auto 2023-01-922137 de 23 de noviembre de 2023 se convocó a audiencia de reforma del acuerdo de reorganización de la concursada. Esta audiencia se desarrolló en 4 sesiones desde el 12 de diciembre de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024.

⁷ Cfr. Grabación de la sesión del 21 de mayo de 2024 (16:38).

⁸ Cfr. Grabación de la sesión del 21 de mayo de 2024 (34:20).

⁹ Cfr. Grabación de la sesión del 21 de mayo de 2024 (39:24).

2. Sin embargo, pese a la duración de la audiencia el Despacho señaló la concursada no cumplió con su carga procesal debido a que la reforma presentada no contenía fechas claras y expresas que tornara de exigibilidad la obligación.
3. Adicionalmente, de conformidad con las afirmaciones realizadas por el representante legal en audiencia se advirtió que dichas cargas no fueron ejercidas por considerar dispendioso agotar el trámite procesal pertinente para la actualización del texto de reforma entonces propuesto.
4. En torno a lo anterior, el Despacho en la sesión del 28 de febrero de 2024 resolvió:

"Primero. No confirmar la reforma presentada por las sociedades Ludes de Colombia S.A. y Casamotor S.A.S. y dar por finalizado el trámite de reforma.

Segundo. Instar a la concursada para que normalice en un término de 15 días las denuncias elevadas por gastos de administración y el acuerdo de reorganización".

5. Debido a que en el término concedido la concursada no acreditó el cumplimiento de la orden efectuada sobre la normalización de las acreencias denunciadas, el Despacho mediante Auto 2024-01-169215 decidió convocar a la deudora a la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 de la ley 1116 de 2006 para el día 12 de abril de 2024.
6. El 11 de abril de 2024 la concursada remitió reforma del acuerdo de reorganización y en audiencia manifestó que sería la forma de subsanar los incumplimientos del acuerdo de reorganización denunciados por el Banco de Bogotá por \$402.887.154.
7. Sin embargo, debido a la poca anticipación de esta presentación, al ser allegada 1 día antes de la audiencia programada, el Despacho decidió otorgar un receso para realizar el estudio de la propuesta realizada.
8. Adicionalmente el Despacho advirtió que

*"(...) La reforma que había sido propuesta fue estudiada por el Despacho y decidió no aprobarla, **el Despacho recibió en el día de ayer una nueva reforma y esta será objeto de estudio. De entre los elementos que se estudian indudablemente se tendrá la votación que haya sido emitida para aprobar la reforma que se pone a consideración del Despacho.** (...) estamos frente a una nueva reforma, no es a una insistencia para que se estudie una reforma que en audiencia el despacho decidió no confirmar (...)"¹⁰*

9. Pese a lo anterior, a través de radicados 2024-01-392709 y 2024-01-392881 de 6 de mayo de 2024 la deudora allegó el texto de reforma y adjuntó los mismos

¹⁰ Cfr. Grabación de la sesión del 21 de mayo de 2024 (1:06:10).

votos emitidos por los acreedores frente a la reforma ya estudiada y no aprobada por el Despacho en audiencia del 28 de febrero de 2024.

10. Por consiguiente, se advierte la falta de ejercicio de las cargas procesales que le asisten a la deudora, aspecto que se ve materializado en la no atención de los requisitos legales para la aprobación y confirmación de la reforma del acuerdo recuperatorio.
11. Al respecto, debe indicarse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia.¹¹
12. En ese sentido, debido a que estas cargas implican una conducta facultativa establecida en interés del propio sujeto, la omisión de su realización conlleva consecuencias desfavorables al mismo, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso¹².
13. Así las cosas, la deudora tenía la potestad de presentar la reforma de conformidad con los requisitos legales, en particular con lo determinado en el parágrafo del artículo 31 de la ley 1116 de 2006 referente a la votación.
14. No obstante, en ausencia del cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada norma, se advierte que la reforma del acuerdo de reorganización propuesta no cumple con los requisitos legales para su aprobación y, por ende, no se configura como una alternativa de normalización de las acreencias denunciadas del acuerdo de reorganización.
15. Adicionalmente, en el desarrollo de la audiencia de incumplimiento la concursada no ha logrado acreditar una alternativa viable para subsanar los incumplimientos provenientes de gastos de administración que ascienden a \$3.671.528.596.
16. Pese a que se han realizado afirmaciones sobre potenciales formas de atenderlos, lo cierto es que la deudora no aportó soporte documental que permitiera al Despacho verificar su viabilidad.
17. Surtida la presente audiencia y escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho encuentra que no se subsanaron los incumplimientos denunciados por obligaciones del acuerdo de reorganización ni por gastos de administración.
18. En consecuencia, el Despacho procederá a dar por terminado el acuerdo de reorganización y, por ende, ordenará la apertura al proceso de Liquidación

¹¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013.

Judicial de la sociedad concursada, en virtud de lo establecido en el artículo 45.2 y 45.3 de la Ley 1116 de 2006”.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

“RESUELVE

Primero. Decretar el inicio del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad Sociedad Casamotor S.A.S. en Reorganización en coordinación con Ludes de Colombia S.A. en reorganización NIT 813000898, y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Quinto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Ordenar a la exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al

Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas la exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Noveno. Advertir a la exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de reorganización judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo. Ordenar a la exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo primero. Prevenir a la exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo segundo. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a corte de 31 de diciembre de 2023 de \$86.883.205.000, según radicado 2024-01-460884 del 15 de mayo de 2024. Este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo tercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Décimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin

perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Décimo quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Décimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad librar los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Décimo séptimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Décimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Vigésimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, de acuerdo con los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.

Vigésimo tercero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Vigésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Vigésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo octavo. Advertir a los interesados que el proceso se tramitará ante el Grupo de Procesos de reorganización y Liquidación A”.

La decisión fue notificada en estrados.

(IV) Cierre

No habiendo solicitud de recursos, la providencia quedó en firme y ejecutoriada en audiencia.

Siendo las 10:11 a.m., se dió por terminada la audiencia.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES



Al contestar cite el No. 2024-01-570054

Tipo: Salida Fecha: 17/06/2024 04:56:33 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 813000898 - CASAMOTOR S.A.S. EN Exp. 42350
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008702

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Casamotor S.A.S.

Proceso
Liquidación judicial

Asunto
Designa liquidador

Expediente
42350

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia de incumplimiento celebrada el 21 de mayo de 2024, este Despacho declaró el incumplimiento y terminación del acuerdo de reorganización de la sociedad Casamotor S.A.S. y, en consecuencia, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, tal como consta en el Acta 2024-01-545906 de 5 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la orden impartida por este Despacho en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización cumplidos los requisitos legales, se procederá a la designación del liquidador de la sociedad Casamotor S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Designar como liquidador de la sociedad concursada, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a:

Nombre	Army Judith Escandon de Rojas
C.C.	36153128
Contacto	Dirección: Calle 133 # 19-59 apto 1205 edf. Area 19, Bogotá. Correo: escandonarmi@gmail.com Celular: 3103120083

En consecuencia, se ordena a la Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A:

- a. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
- b. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Segundo. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

Tercero. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Cuarto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Cuarto. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Quinto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Sexto. Ordenar al liquidador proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Noveno. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Decimo. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Décimo primero. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Décimo segundo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo tercero. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Décimo cuarto. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del DUR 1074 de 2015 y el artículo 226 del Código General del Proceso; y de conformidad con las pautas de austeridad propias del proceso de Liquidación Judicial.

Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos. Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Décimo quinto. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo séptimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Décimo octavo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Décimo noveno. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Vigésimo. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo primero. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de

ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Vigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Vigésimo sexto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Vigésimo séptimo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo octavo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Vigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Trigésimo. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Trigésimo primero. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Trigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Trigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Trigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Librar los oficios correspondientes.

Trigésimo quinto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

Trigésimo séptimo. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Trigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Trigésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado

en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

Cuadragésimo segundo. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. Prevenir que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Advertir al liquidador que deberá cumplir con las demás órdenes y obligaciones previstas en la providencia que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, que fue proferida en la correspondiente audiencia.

Cuadragésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de esta providencia al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y Cúmplase,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES



Al contestar cite el No. 2024-01-626561

Tipo: Salida Fecha: 09/07/2024 04:24:27 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 813000898 - CASAMOTOR S.A.S. EN Exp. 42350
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO LIQ Consecutivo: 415-000137

AVISO LIQUIDACIONES

EL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

AVISA:

1. Que por auto proferido en audiencia contentivo en el acta identificada con radicado **No. 2024-01-545906 del 05 de junio de 2024**, esta Superintendencia, declaró el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización y decretó la apertura del proceso de Liquidación judicial de la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.**, identificada con Nit. **813.000.898**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

2. Que por auto identificado con radicado **No. 2024-01-570054 del 17 de junio de 2024**, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la concursada, la Doctora **Army Judith Escandon de Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.153.128, a quien se puede ubicar:

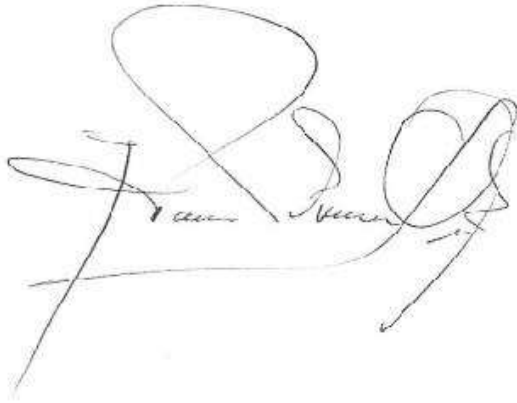
Dirección y ciudad	Calle 133 # 19 – 59 Ed. Área 19 AP 1205, Bogotá D.C.
Celular	3103120083
Correo electrónico	escandonarmi@gmail.com

3. Que los acreedores de la sociedad deudora, deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía. Para el efecto, los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante la señora liquidadora.

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha, por el término de diez (10) días hábiles en la Baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor y en su sede durante todo el trámite de la liquidación judicial.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.

6. El presente aviso **SE FIJA** por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades, a partir del día **09 de julio de 2024**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **22 de julio de 2024**, a las **5:00 pm.**



OLARTE AVILA CLAUDIA PATRICIA

Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial.

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2024-01-545906
CF: M5539